

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	804
Radicado:	76001 31 10 004 2013 00182 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HILDA MARÍA CAICEDO
Demandado:	CARLOS EDUARDO VARÓN
Decisión:	RESUELVE RECURSO NO REPONE, NIEGA APELACIÓN Y ORDENA EMPLAZAMIENTO EN PÁGINA WEB.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Auto N° 508 del 8 de julio del 2020, el cual dispuso la realización del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conforme el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas por medio de la Secretaría del despacho.

1

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

a) Mediante Auto del 17 de junio de 2013 se admitió la solicitud de liquidación de sociedad conyugal iniciada a instancias de la señora HILDA MARÍA CAICEDO YUSTI en contra de CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ.

b) Notificada la parte demandada, dio contestación a la demanda, y en providencia dictada el 12 de febrero del 2015, se dispuso requerir a la parte actora para que acreditara la constancia de publicación del edicto a los acreedores de la sociedad conyugal.

c) En Auto dictado el 14 de agosto de 2019, se dispuso fijar en la Secretaría del Juzgado el edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal, para su respectiva publicación; ya que el proceso se rige por el CPC.

d) Con ocasión a la vigencia del Decreto 806 del 2020, dictado en el marco del estado

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de emergencia económica, social y ecológica declarada en nuestro país, este Juzgado, dispuso el 8 de julio de 2020, con el objetivo de dar impulso al proceso y garantizar los presupuestos y la finalidad de la expedición del Decreto 806 de 2020, dispuso que la publicación se efectuara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la secretaría del despacho.

d) Según memorial presentado por la parte demandante el 6 de agosto de 2020, la parte realizó la publicación de edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal en el diario OCCIDENTE y en la emisora UNIVALLE ESTEREO, publicaciones que no cumplen con las disposiciones legales, pues no lo realizó en los medios indicados anteriormente por el despacho.

e) Inconforme con la decisión, la profesional del derecho que representa a la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La inconforme manifiesta lo siguiente:

1. Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al momento de su iniciación.

2. Que por tanto, las actuaciones puntuales que hubieren tenido comienzo bajo la ley anterior, continuarán rigiéndose bajo esa normativa derogada o modificada, hasta que finalicen.

3. Manifestó que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal fue decretado por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali mediante Auto del 17 de junio de 2013, donde regía el Código de Procedimiento Civil, por lo que las partes y el Despacho deben cumplir las normas vigentes al momento de ordenarse el emplazamiento de los acreedores, por lo que este se rige por la ley vigente al tiempo en que fue ordenado, es decir, el Código de Procedimiento Civil, culminada esta etapa se aplica la nueva ley procesal.

4. Por lo anterior, solicita que el edicto emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal se elabore y publique conforme a lo fijado en el Código de Procedimiento Civil, y además se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el respectivo traslado del recurso, el 6 de agosto pasado, la parte actora

manifestó, dentro del término legal, que el propósito del emplazamiento de los acreedores es que los derechos de terceros no sean vulnerados, este emplazamiento cumple el propósito de hacer pública la actuación judicial, teniendo en cuenta las condiciones actuales del COVID-19 y que la norma vigente está cumpliendo con el derecho fundamental al debido proceso; que la señora Juez está impartiendo celeridad al proceso, el emplazamiento de los acreedores ya se realizó el día 26 de julio del 2020 en el Diario Occidente, anexando el certificado de publicación en la página 19 del Área Legal. Solicita no reponer el auto y no conceder la apelación.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

De entrada, se advierte que la solicitud de revocación de la providencia recurrida carece de vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica expidió el Decreto 806 del 4 de junio 2020, donde adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, garantizar el acceso a la justicia y hacer más flexible la atención a los usuarios.

El artículo 10 del Decreto 806 del 2020 dispone:

<< Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito >>.

Por su parte el artículo 16 del Decreto 806 establece:

<< El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición >>.

Confrontados los anteriores supuestos jurídicos, con los supuestos fácticos de la controversia que nos ocupa, el despacho llega a las siguientes conclusiones:

Que el Decreto 806 que se expidió tiene fuerza de Ley, y está destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos en las causas judiciales, que si bien las actuaciones se deben tramitar conforme la ley vigente, tal y como lo aduce la recurrente, lo cierto es que nos encontramos en el marco de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, donde se adoptaron una serie de medidas con el objetivo de reanudar los términos procesales y actuaciones judiciales, y garantizar la continuidad de los juicios adelantados ante la jurisdicción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que muchas disposiciones procesales contenidas en el Estatuto Procedimental vigente no pueden llevarse a cabo en virtud a la actual e inminente emergencia sanitaria que atraviesa el país, se hizo necesario la expedición de una normativa que regulara la manera adecuada de llevar a cabo las actuaciones judiciales por medios virtuales, entre ellas, las notificaciones, y como en el caso que nos atañe: *el emplazamiento de los acreedores*.

Fue así como el Decreto tantas veces mencionado, dispuso frente a los emplazamientos que no hay necesidad de su publicación en medio escrito, que se realizarán con la inclusión **únicamente** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, carga atinente actualmente de los Despachos Judiciales.

No podría este despacho desconocer la actual situación y dejar en vilo el presente proceso judicial, haciendo exigencias adicionales a los interesados en este, incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, ya que con la aplicación del Decreto 806 se están garantizando todos los derechos de la partes e interesados en el proceso, y tal como fue ordenado el emplazamiento, está cumpliendo su finalidad, ya que se está ordenado que efectivamente se comuniquen por un medio idóneo la existencia del proceso a posibles acreedores de la sociedad conyugal, y más aún, cuando esta actuación ya se ha realizado anteriormente mediante publicación en prensa escrita, y no se ha validado por el despacho por falta de cumplimiento de requisitos que exigía el antiguo CPC; requisitos que de exigirse en este momento, se estaría sometiendo a las partes a una exigencia que actualmente las haría incurrir en riesgos para su salud y propagaría el virus, tanto para para las partes y sus apoderados, como para las personas que están siendo notificadas, al exigirle que deban acudir a medios escritos para enterarse de la comunicación y para realizarla respectiva publicación.

4

Si se exigieran exclusivamente los requisitos del CPC para el emplazamiento, no se garantizaría el derecho de los posibles acreedores de la sociedad conyugal a enterarse de la existencia del proceso, pues el CPC no estipula la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sería ineficaz la simple publicación en un diario escrito al que seguramente no tendrán acceso por la pandemia actual.

Por lo anterior, y en aras a darle continuidad al proceso, este Despacho profirió el pasado 8 de julio, auto donde ordenó que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores HILDA MARÍA CAICEDO YUSTI y CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ, se hiciera dando aplicación al Decreto 806 del 2020, es decir, que dicha publicación se efectuara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Es evidente que la decisión adoptada por el Juzgado, relativa al llamamiento a los

acreedores de la sociedad conyugal a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no perjudica de ninguna manera a la parte recurrente, por el contrario, está impulsando una causa que se encuentra vigente desde el año 2013 y que por diversas situaciones de las partes, por haber transitado el proceso por varios Juzgados y por los múltiples recursos interpuestos, no ha podido ni siquiera cambiar de etapa procesal, y aún se encuentra tramitándose bajo el derogado Código de Procedimiento Civil.

Así entonces, no se repondrá el auto impugnado, pues considera el Juzgado que de conformidad con las normas que regulan el asunto objeto de inconformidad, no le asiste razón a la litigante que interpuso el recurso, pues en virtud al Decreto 806 la forma de surtir un emplazamiento debe hacerse únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en otros medios, tal y como fue ordenado, sin que el Despacho pueda desconocer y pasar por alto un Decreto Legislativo que rige a partir de su publicación, el 04 de junio de 2020, y que estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición; y por evidenciarse que no hay afectación a derechos fundamentales, especialmente no se afecta *-y por el contrario se garantiza-*, el debido proceso de las partes e interesados en el mismo.

En este orden de ideas, y como se había anunciado desde el inicio de este proveído, al no asistirle razón a la inconforme, no se revocará la providencia objeto de repulsa, y tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación, por no ser la providencia atacada susceptible de alzada.

5

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 508 del 8 de julio del 2020 emitido por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto en contra del Auto N° 508 del 8 de julio del 2020 proferido por este despacho, por no ser susceptible de dicha alzada.

TERCERO: PROCEDER con la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se ejecutará a través de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

2

6

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co